



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, 22 FEB 2019

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00

Demandante: ANA ROSA AVELLO DE CORREA

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP-**

Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial que pone en conocimiento del Despacho que el proceso regresó de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido en audiencia especial de que trata el artículo 392 del C.G.P. de 27 de octubre de 2016 (fls. 221-226), se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago fechado el 04 de agosto de 2015, esto es, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (8.673.974) por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha en la que la entidad pagó la obligación), conforme lo ordenado en la sentencia del 03 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 09 de mayo de 2012.

Por su parte en el numeral tercero de la citada providencia del 27 de octubre de 2016, se señaló: "**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **practíquese la liquidación del crédito** para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo".

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante presentí liquidación del crédito por valor de \$7.913.108 (Fl. 228), el cual resultó del siguiente cálculo:

FECHA	TASA DE INTERES ES	TASA MENSU AL	TASA DE USURA	TASA DE INTERES DIARIO	DÍAS	INTERESES	VALOR ACUMULAD O
-------	--------------------------	---------------------	------------------	------------------------------	------	-----------	------------------------

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2014-00191-00
DEMANDANTE: ANA ROSA AVELLO DE CORREA
DEMANDADO: UGPP
CONTROVERSIA: EJECUTIVO

		CORRIE NTE	EFFECTI VA	(INTERES MORA)				
CAPITAL: \$22.112.443								
24/05/2012	30/06/2012	20,52%	1.57%	2.3513%	0,07838%	36	\$623.903	\$623.903
01/07/2012	30/09/2012	20,86%	1.59%	2.3871%	0,07957%	90	\$1.583.538	\$2.207.441
01/10/2012	31/12/2012	20,89%	1.55%	2.3903%	0,07968%	90	\$1.585.628	\$3.793.069
					TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$3.793.069

FECHA		TASA DE INTERES ES CORRIE NTE	TASA MENSUA L EFFECTIV A	TASA DE USURA (INTERE S MORA)	TASA DE INTERES DIARIO	DÍAS	INTERESES	VALOR ACUMULAD O
CAPITAL: \$22.112.443								
01/01/2013	31/03/2013	20,75%	1.58%	2.3756%	0,0792%	90	\$1.575.876	\$1.575.876
01/04/2013	30/06/2013	20,83%	1.59%	2.3840%	0,0795%	90	\$1.581.449	\$3.157.325
01/07/2013	26/08/2013	20,34%	1.55%	2.3324%	0,0777%	56	\$962.714	\$4.120.039
					TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$4.120.039

Seguidamente, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la apoderada de la entidad ejecutada presentó igualmente liquidación del crédito por valor de \$1.563.325,90 (Fls. 229-236), el cual resultó del siguiente cálculo:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES
23/05/2012	31/05/2012	9	\$22.975.916,99	\$151.666,33
01/06/2012	30/06/2012	30	\$22.975.916,99	\$505.554,42
01/07/2012	31/07/2012	31	\$22.975.916,99	\$529.986,03
01/08/2012	22/08/2012	22	\$22.975.916,99	\$376.119,12
TOTAL				\$1.563.325,90

Ahora bien, siguiendo con el recuento procesal, se tiene que mediante providencia de 13 de febrero de 2017 (Fls. 240-241), se resolvió por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión de 27 de octubre de 2016 proferida en audiencia especial de que trata el artículo 392 del C.G.P. Posteriormente, y luego del trámite procesal respectivo, en audiencia de sustentación y fallo ejecutivo de que trata el artículo 327 del C.G.P. llevada a cabo el 06 de febrero de 2018 (Fls. 253-257), se resolvió confirmar la decisión de instancia, proferida por este estrado judicial.

Luego de lo anterior, mediante proveído de 11 de mayo de 2018 (Fl. 267), se dispuso por parte de este estrado judicial obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como ordenar por secretaría correr el traslado a las partes de las liquidaciones presentadas por las mismas vistas a folios 228 y 229-236 del plenario, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., lo cual se efectuó según constancia secretarial vista a folio 270.

Dentro del término respectivo, el apoderado de la parte ejecutante allegó pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el 03 de julio de 2017 (Fl. 271), señalando que la misma no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago por las siguientes razones a

saber: (i) Que el valor que por concepto de intereses moratorios liquidó la parte ejecutada es ostensiblemente inferior al que se ordenó en el mandamiento de pago, (ii) Que se desconoce la tasa aplicada por la entidad para la liquidación de los intereses moratorios, pues la entidad liquida los intereses moratorios con una tasa DTF y no con una tasa de interés corriente, (iii) Que la liquidación de intereses se efectuó de forma incompleta pues la entidad proyectó la misma tomando como fecha inicial el 23 de mayo de 2012 –fecha de ejecutoria de la sentencia- y hasta el 22 de agosto de 2012, no obstante, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios desde el día 24 de mayo de 2012 –día siguiente a la ejecutoria- y hasta el 26 de agosto de 2013 –fecha en la cual la entidad demandada realizó el pago.

Posteriormente, a través de providencia de 24 de agosto de 2018 (Fl. 273), se ordenó remitir el proceso a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que procediera a revisar las liquidaciones; una vez efectuada la revisión por parte de dicha profesional, procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por las partes, se acompase con lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución, expuesto con anterioridad.

Conforme a lo dispuesto por el Despacho, la Contadora procedió a efectuar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5%C	2.396.832,53	550.350,24	2.917.182,77	364.647,85	\$ 2.552.534,92
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12%C	15.119.060,51	1.773.217,98	16.892.278,49	2.027.073,42	\$ 14.865.205,07
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	2.782.982,66	383.473,08	3.166.455,74		\$ 3.166.455,74
TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	20.298.875,70	2.677.041,30	22.975.917,00	2.391.721,27	\$20.584.195,73
MENOS DESCUENTOS POR APORTES ORDENADOS EN LA SENTENCIA A FL. 45					\$1.738.483,00
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					\$18.845.712,73

PERIODO	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
24/05/2012	\$ 49.621,86	\$ 5.955	\$ 18.845.712,73	20,52%	30,78%	0,074%	7	\$97.023
01/06/2012	\$ 496.218,60	\$ 5.955	\$ 18.889.379,97	20,52%	30,78%	0,074%	30	\$ 416.775
01/07/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.379.643,95	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 448.256
01/08/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.597.980,13	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 453.306
01/09/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.816.316,32	20,86%	31,29%	0,075%	30	\$ 443.571
01/10/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 20.034.652,50	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 463.990
01/11/2012	\$ 496.218,60	\$ 29.773	\$ 20.252.988,68	20,89%	31,34%	0,075%	30	\$ 453.916
01/12/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 20.719.434,17	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 479.849
01/01/2013	\$ 254.163,16	\$ 30.500	\$ 20.937.770,35	20,75%	31,13%	0,074%	31	\$ 482.058
01/02/2013	\$ 254.163,16	\$ 30.500	\$ 21.161.433,93	20,75%	31,13%	0,074%	28	\$ 440.058
01/03/2013			\$ 21.385.097,51	20,75%	31,13%	0,074%	31	\$ 492.357
01/04/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 478.083
01/05/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	31	\$ 494.019

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2014-00191-00
DEMANDANTE: ANA ROSA AVELLO DE CORREA
DEMANDADO: UGPP
CONTROVERSIA: EJECUTIVO

01/06/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 478.083
01/07/2013			\$ 21.385.097,51	20,34%	30,51%	0,073%	31	\$ 483.812
01/08/2013			\$ 21.385.097,51	20,34%	30,51%	0,073%	31	\$ 483.812
01/09/2013			\$ 21.385.097,51	20,34%	30,51%	0,073%	30	\$468.205
01/10/2013			\$ 21.385.097,51	19,85%	29,78%	0,071%	31	\$473.547
01/11/2013			\$ 21.385.097,51	19,85%	29,78%	0,071%	30	\$458.271
01/12/2013			\$ 21.385.097,51	19,85%	29,78%	0,071%	31	\$473.547
01/01/2014			\$ 21.385.097,51	19,65%	29,48%	0,071%	31	\$469.340
01/02/2014			\$ 21.385.097,51	19,65%	29,48%	0,071%	28	\$423.920
01/03/2014			\$ 21.385.097,51	19,65%	29,48%	0,071%	31	\$469.340
01/04/2014			\$ 21.385.097,51	19,63%	29,45%	0,071%	30	\$453.793
01/05/2014			\$ 21.385.097,51	19,63%	29,45%	0,071%	31	\$468.919
01/06/2014			\$ 21.385.097,51	19,63%	29,45%	0,071%	30	\$453.793
01/07/2014			\$ 21.385.097,51	19,33%	29,00%	0,070%	31	\$462.590
01/08/2014			\$ 21.385.097,51	19,33%	29,00%	0,070%	31	\$462.590
01/09/2014			\$ 21.385.097,51	19,33%	29,00%	0,070%	1	\$14.922
SUBTOTAL	\$2.790.931,88	\$251.547,10		TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES				\$12.641.744

- Pues bien, en primer lugar, en cuanto a la liquidación allegada por la parte ejecutada, observa el despacho que se toma erróneamente como fecha inicial de la liquidación, el día 23 de mayo de 2012, cuando la fecha correcta es el 24 de mayo de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia presentada como título ejecutivo dentro del asunto de la referencia, toda vez que la ejecutoria de la referida sentencia tuvo lugar precisamente el 23 de mayo de 2012, tal como se desprende de la constancia que reposa a folio 48 del expediente.

De otra parte, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutada en la liquidación del crédito aportada, proyecto los intereses desde el 23 de mayo de 2012 hasta el 22 de agosto de 2012, sin que se indique el porqué de los referidos cálculos, los cuales no encuentran relación con los parámetros fijados por la sentencia objeto de ejecución, por dos razones a saber: (i) Por una parte, porque el cálculo de los intereses ha de establecerse desde el 24 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta el 26 de agosto de 2013, fecha de pago efectuado por la entidad (Fl. 56); y (ii) por otra parte, porque en el presente caso no operó la suspensión de intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.¹, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el 09 de octubre de 2012² (Fl. 171), es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo, que como se ha indicado en precedencia, tuvo lugar el 23 de mayo de 2012 (Fl. 48).

¹ Recuérdese que justamente el artículo 177 del C.C.A., establece el reconocimiento de los réditos por mora desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo, hasta que se realice el pago respectivo, salvo en aquellos casos que se haya fijado un plazo diferente, agregando que si cumplidos 6 meses los beneficiarios no reclaman el pago ante la entidad responsable cesará la causación de los réditos desde entonces, es decir desde el vencimiento de los 6 meses, hasta cuando se presente en debida forma la reclamación.

² Tal como se desprende del Expediente Administrativo allegado al proceso por la Ugpp obrante a folio 171 de las diligencias, en los archivos contenidos en la carpeta 2 N° CC_23275541, en el documento PDF denominado "2801DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADOS CON LA SOLCITUD PRESTACIONAL -4-2015-11-27_084824", contentivo de la solicitud de cumplimiento de sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, elevada por la hoy ejecutante a través de apoderad judicial, con fecha de radicado ante la Ugpp hoy ejecutada, de 09 de octubre de 2012.

Así mismo, si bien la apoderada de la parte ejecutada toma como base de liquidación la suma de \$22.975.916,99 que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, según documento visible a folio 235 de expediente, en concordancia con la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl. 277), lo cierto es que no se le efectúa el respectivo descuento de salud, ni el descuento por aportes ordenado en la sentencia³, para efectos de obtener el valor real correspondiente al total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que se parte de un capital erróneo en tal sentido, razón para indicar que no se encuentra adecuado el ejercicio liquidatorio realizado por la parte ejecutada.

- Ahora bien, en segundo lugar, en lo que refiere a la liquidación allegada por la parte ejecutante, observa este estrado judicial que para efectuar la liquidación del crédito, la parte ejecutante tomó como capital la suma de \$22.112.443, la cual, según su dicho corresponde a las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución. Sin embargo, en este punto ha de señalarse que no es posible determinar el motivo por el cual se liquida con el referido valor, ni cómo se efectuó su cálculo. Por el contrario, según documento visible a folio 235 del expediente, en concordancia con la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl. 277), el valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, corresponde a 22.975.917,00, al cual una vez aplicado el descuento de salud respectivo, así como el descuento por aportes ordenado en la sentencia⁴, da como resultado la suma de \$18.845.712,73, como valor real correspondiente al total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia; por lo que en este sentido ha de indicarse que no se encuentra adecuado el ejercicio liquidatorio realizado por la parte ejecutante, al partir de un capital erróneo.

De otro lado, se advierte que en la liquidación allegada, la parte ejecutante no calculó en debida forma la tasa diaria de interés, pues para el efecto debía aplicar la siguiente formula, adoptada por la doctrina contable con el fin de establecer la tasa diaria efectiva: $T = [(1+i)^{1/365} - 1]$ En donde: T es Tasa Efectiva Diaria, 1 es una variable i es la tasa efectiva anual y 365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva. Esta fórmula, fue adoptada mediante el Decreto 2469 de 2015⁵, con el fin de unificar y reglamentar, entre otros, el cálculo y pago de intereses de las obligaciones establecidas a cargo de las entidades del orden nacional en sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones. Con anterioridad a esta norma, no existía una referencia normativa unificadora sobre la fórmula que debía aplicarse para convertir la tasa

³ Fl. 75 en concordancia con Fl. 54.

⁴ Fl. 75 en concordancia con Fl. 54.

⁵ Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

efectiva anual a la tasa efectiva diaria⁶, por lo que bien podía aplicarse la doctrina contable sobre la materia. Con todo, lo cierto es que la propia Superintendencia Financiera, entidad encargada de certificar las tasas de interés, mediante Resolución No. 259 del 2 de marzo de 2009, adoptó la fórmula referida, como parámetro para la liquidación de intereses causados con ocasión del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la entidad. No desconoce el Despacho que en concepto No. 2008079262-001, del 2 de enero de 2009, la misma Superintendencia había acogido la siguiente fórmula: $((1+i)^{1/360}-1)$; sin embargo, en esta oportunidad, luego de reexaminar el asunto, el despacho considera que ha de aplicarse la referida en líneas anteriores, esto es, la relativa a $T = [(1+i)^{1/365}-1]$, dado que además de haber sido acogida normativamente por dicha autoridad, es la que mejor se acompasa con la naturaleza diaria de la causación de intereses, en tanto permite la aplicación de los 365 días del año. Por consiguiente, en este sentido también ha de indicarse que no se encuentra ajustada la liquidación.

Así mismo, en la liquidación presentada por la parte ejecutante, se tomó el valor del capital en forma constante, lo cual se estima erróneo, comoquiera que se produjo diferencias en las mesadas pensionales, por lo que el capital ha de incrementarse hasta el mes de febrero de 2013, pues el reajuste ordenado en la sentencia se incluyó en nómina de marzo de 2013 (Fl. 231), y de ahí en adelante si tomarse en forma constante.

- Así las cosas, al revisar las liquidaciones presentadas por las partes, encuentra el despacho que no es adecuado el ejercicio de liquidación realizado por las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en antelación. En consecuencia, teniendo en cuenta los errores evidenciados, sería del caso modificar la liquidación del crédito de acuerdo a la liquidación efectuada por la señora contadora.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que la señora contadora incurrió en los siguientes errores a saber:

Examinada la liquidación realizada por la señora contadora, se encuentra que bien se toma como capital el valor correcto según la sentencia objeto de recaudo, correspondiente a las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, equivalente a la suma de \$22.975.917,00, y se le aplica el descuento de salud respectivo y de aportes ordenado en la sentencia⁷, dando como resultado la suma de \$18.845.712,73, como valor real correspondiente al total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual se incrementó hasta el mes de febrero de 2013 y de

⁶La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su Documento Especializado No. 8 denominado "Análisis del procedimiento de pago de créditos judiciales", publicado en marzo de 2014, fue clara en señalar que para esa fecha (que valga señalar es anterior a la expedición del Decreto 2469 de 2015), no existía una referencia explícita en las normas generales sobre la fórmula que debía utilizarse para lograr la conversión de la tasa efectiva anual a la tasa efectiva diaria. En el documento se indicó textualmente lo siguiente: "En las normas generales no existe una referencia explícita a la fórmula que deba utilizarse para el cálculo de intereses moratorios. En este sentido, las regulaciones en la materia no aclaran si el interés debe ser simple o compuesto ni tampoco señalan con qué periodicidad se debería componer (diaria, mensual, trimestral, etc.)."

⁷ Fl. 75 en concordancia con Fl. 54.

ahí en adelante se tomó constante⁸; lo cierto es que se incurrió en yerro en cuanto a los extremos temporales a tener en cuenta en la liquidación del crédito y señalados en el mandamiento de pago (Fls. 77-79) y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Fls. 221-226), habida cuenta que se realizó el cálculo de los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 19 de julio de 2014 (fecha de presentación de la demanda (Fl. 60), cuando lo correcto es haber realizado el cálculo de los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria Fl. 48) hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de pago efectuado por la entidad Fl. 56).

Ante esta situación, que lógicamente pudo haber irradiado en toda la liquidación, el Despacho, con el fin de determinar los valores realmente adeudados, procede a realizar un nuevo trabajo liquidatorio con corte a 26 de agosto de 2013, fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante, además de ser la fecha de pago de la sentencia; veamos:

CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5%C	2.396.832,53	550.350,24	2.917.182,77	364.647,85	\$ 2.552.534,92
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12%C	15.119.060,51	1.773.217,98	16.892.278,49	2.027.073,42	\$ 14.865.205,07
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	2.782.982,66	383.473,08	3.166.455,74		\$ 3.166.455,74
TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	20.298.875,70	2.677.041,30	22.975.917,00	2.391.721,27	\$20.584.195,73
MENOS DESCUENTOS POR APORTES ORDENADOS EN LA SENTENCIA A FL. 45 - 54					\$1.738.483,00
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					\$18.845.712,73

PERIODO	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
24/05/2012 ⁹	\$ 49.621,86	\$ 5.955	\$ 18.845.712,73	20,52%	30,78%	0,074%	7	\$97.023
01/06/2012	\$ 496.218,60	\$ 5.955	\$ 18.889.379,97	20,52%	30,78%	0,074%	30	\$ 416.775
01/07/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.379.643,95	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 448.256
01/08/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.597.980,13	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 453.306
01/09/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 19.816.316,32	20,86%	31,29%	0,075%	30	\$ 443.571
01/10/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 20.034.652,50	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 463.990
01/11/2012	\$ 496.218,60	\$ 29.773	\$ 20.252.988,68	20,89%	31,34%	0,075%	30	\$ 453.916
01/12/2012	\$ 248.109,30	\$ 29.773	\$ 20.719.434,17	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 479.849
01/01/2013	\$ 254.163,16	\$ 30.500	\$ 20.937.770,35	20,75%	31,13%	0,074%	31	\$ 482.058
01/02/2013	\$ 254.163,16	\$ 30.500	\$ 21.161.433,93	20,75%	31,13%	0,074%	28	\$ 440.058
01/03/2013			\$ 21.385.097,51	20,75%	31,13%	0,074%	31	\$ 492.357
01/04/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 478.083
01/05/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	31	\$ 494.019
01/06/2013			\$ 21.385.097,51	20,83%	31,25%	0,075%	30	\$ 478.083
01/07/2013			\$ 21.385.097,51	20,34%	30,51%	0,073%	31	\$ 483.812

⁸ Teniendo en cuenta como se indicó en precedencia, que en el caso se produjo diferencias en las mesadas pensionales, por lo que el capital ha de incrementarse hasta el mes de febrero de 2013, pues el reajuste ordenado en la sentencia se incluyó en nómina de marzo de 2013 (Fl. 231).
⁹ Día siguiente a la ejecutoria, Fl. 48.

26/08/2013 ¹⁰			\$ 21.385.097,51	20,34%	30,51%	0,073%	26	\$ 405.778
SUBTOTAL	\$2.790.931,88	\$251.547,10		TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES				\$ 7.010.933

- En consecuencia, teniendo en cuenta los errores evidenciados en la liquidación elaborada por las partes, y la situación evidenciada en la liquidación elaborada por la señora contadora, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar, adoptar el trabajo liquidatorio realizado en precedencia por este estrado judicial.

Así las cosas, se tiene que el saldo total adeudado por concepto de intereses moratorios por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– asciende a la suma de **SIETE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.010.933)**, con corte al 26 de agosto de 2013 (fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante, además de ser la fecha de pago de la sentencia), quedando pendiente la actualización del crédito a solicitud de la parte interesada.

Finalmente, en este punto se advierte que en el presente asunto no se ha procedido a la realización de la liquidación de costas procesales, por lo que se requerirá para que por secretaría se proceda de conformidad, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la providencia de 27 de octubre de 2016¹¹, proferida por este estrado judicial mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y numeral segundo de la providencia de 06 de febrero de 2018¹² proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual confirmó la decisión de instancia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

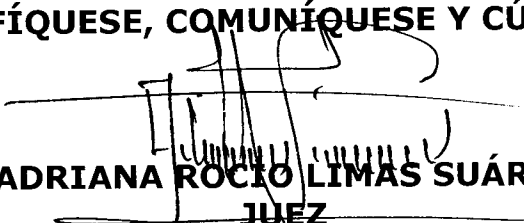
PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, liquidando el monto de la deuda por valor de **SIETE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.010.933)**, con corte al 26 de agosto de 2013 (fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante, además de ser la fecha de pago de la sentencia), quedando pendiente la actualización del crédito a solicitud de la parte interesada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaría del Despacho para que se proceda a la realización de la liquidación de costas procesales, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la

¹⁰ Fecha de pago efectuado por la entidad, Fl. 56.
¹¹ Fls. 221-226
¹² Fls. 253-257

providencia de 27 de octubre de 2016¹³, proferida por este estrado judicial mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y numeral segundo de la providencia de 06 de febrero de 2018¹⁴ proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual confirmó la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/Mr



¹³ FIs. 221-226

¹⁴ FIs. 253-257